



RECOMENDACIÓN N°. 14 /2017

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R, EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN CON ACTOS DE VIOLENCIA EN UN PLANTEL ESCOLAR EN AGRAVIO DE V.

Ciudad de México, a 6 abril de 2017

**MTRO. SILVANO AUREOLES CONEJO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 41, 42 y 61 a 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 129 a 133, 148, 159, fracciones I, II y III, y 160 a 167 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2016/58/RI, relativo al recurso de impugnación de R, admitido en esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 2016 e interpuesto por el cumplimiento parcial de la Recomendación 101/2014 del 29 de diciembre de 2014, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte previamente las medidas de protección correspondientes.

3. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Michoacán.	Comisión Estatal.
Visitaduría Regional en Uruapan de la Comisión Estatal.	Visitaduría de Uruapan.
Visitaduría Regional en Apatzingán de la Comisión Estatal.	Visitaduría de Apatzingán.
Secretaría de Educación en Michoacán.	Secretaría de Educación.
Procedimiento Administrativo de Investigación.	PAI.

I. HECHOS.

4. El 28 de junio de 2013 R presentó una queja en la Visitaduría de Uruapan, iniciándose el expediente URU/221/13, y refirió que [REDACTED] V [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

5. El 29 de junio de 2013, el expediente URU/221/13 fue declinado a la Visitaduría de Apatzingán, iniciándose el 8 de julio de 2013 el expediente APA/114/2013, que fue concluido con la Recomendación 101/2014 del 29 de diciembre de 2014, dirigida a la Secretaría de Educación de Michoacán y en la que se determinó que en la Escuela Primaria “*existió un acto de violencia escolar*” en agravio de V, y fueron acreditadas las omisiones administrativas en que incurrieron AR1, AR2 y AR3.

6. Los puntos recomendatorios de la Recomendación 101/2014, son los siguientes:

***“PRIMERA.** En un término no mayor a 15 días naturales dé parte al órgano de control interno a fin de que inicie proceso que determine la responsabilidad administrativa de los profesores [AR1], [AR2], y [AR3].*

***SEGUNDA.** En un término no mayor a 30 días naturales expida y difunda un plan abocado a prevenir y eliminar la violencia escolar dirigido a los alumnos y profesores de la zona escolar número 136.”*

7. El 12 de febrero de 2015 se notificó la Recomendación 101/2014 a la Secretaría de Educación la que el 17 de febrero de 2015 informó su aceptación.

8. El 1 de octubre de 2015, la Comisión Estatal hizo público que la Recomendación 101/2014 dirigida a la Secretaría de Educación *“fue aceptada pero no se cumplió”*.

9. Tras la publicación, el 12 de octubre de 2015 la Comisión Estatal emitió dos acuerdos, uno por el incumplimiento de la Recomendación 101/2014, y otro por el que tuvo por cumplido el punto recomendatorio segundo, quedando sin cumplimentar el primero. Otorgó un término de 30 días naturales contados a partir de su notificación, para que R se inconformara con esa determinación y, una vez fenecido el término, se archivara el expediente como asunto concluido.

10. En los primeros días de diciembre de 2015, R tuvo conocimiento de las determinaciones de la Comisión Estatal, razón por la cual el 22 de ese mes presentó un recurso de impugnación ante la Visitaduría de Apatzingán por el incumplimiento de la Recomendación 101/2014 y para que la Secretaría de Educación repare el daño ocasionado a V. El 16 de febrero de 2016 se tuvo por

radicado y registrado el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional con el expediente CNDH/2/2016/58/RI, materia de la presente Recomendación.

11. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Estatal envió a esta Comisión Nacional el informe referente a la resolución recurrida, y la documentación soporte para integrar el recurso de inconformidad en que se actúa. Para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó el informe respectivo a la Secretaría de Educación sobre la Recomendación impugnada, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

12. Oficio sin número del 8 de febrero de 2016, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional el recurso de impugnación de R y las constancias de los expedientes URU/221/13 y APA/114/2013, entre las que se encuentran:

12.1. Queja por comparecencia de R, ante la Visitaduría de Uruapan, del 28 de junio de 2013, en la que detalló los hechos ocurridos el día 19 de ese mismo mes y año.

12.2. Oficio 996/13 del 29 de junio de 2013, mediante el cual la Visitaduría de Uruapan remitió a la de Apatzingán la referida queja.

12.3. Acuerdo del 8 de julio de 2013, por el que la Visitaduría de Apatzingán tuvo por recibido el “fax” enviado por la Visitaduría de Uruapan referente a la queja de R en contra de AR1, AR2 y AR3, por hechos cometidos en agravio de [REDACTED] V.

12.4. Oficio 49/2013-2014 del 9 de octubre de 2013, mediante el cual AR3 informó a la Secretaría de Educación las acciones realizadas con relación a las agresiones que sufrió V en la Escuela Primaria.

12.5. Audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en la Visitaduría de Apatzingán, del 9 de diciembre de 2013, relativo al expediente APA/114/2013, en la que R ofreció las siguientes pruebas:

12.5.1 Dos fotografías de V, en las que se aprecian [REDACTED]
[REDACTED]

12.5.2 Ficha de identidad del 21 de junio de 2013, elaborada en el DIF Municipal de Peribán, en la que se asentó, que V: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

12.6. Recomendación 101/2014 del 29 de diciembre de 2014, emitida por la Comisión Estatal, dirigida a la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán.

12.7. Oficios COLQS/1181/14 y COLQS/1182/14, ambos del 29 de diciembre de 2014, emitidos por la Comisión Estatal, mediante los cuales, con el primero, el 12 de febrero de 2015 se notificó a la Secretaría de Educación la Recomendación 101/2014, y con el segundo, se informó a R al respecto -sin que en el expediente obre constancia de acuse de recibo de la notificación-.

12.8. Oficio SEE/EJSEE/482/2015 del 17 de febrero de 2015, mediante el cual la Secretaría de Educación aceptó la citada Recomendación.

12.9. Oficios SEE/EJSEE/483/2015 y SEE/EJSEE/572/2015, del 17 y 24 de febrero de 2015, con los cuales la Secretaría de Educación remitió copia certificada de la Recomendación 101/2014 al Auditor Líder en el Sector

Educativo y al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, a efectos de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

12.10. Oficio SEE/EJSEE/660/2015 del 2 de marzo de 2015, mediante el cual la Secretaría de Educación solicitó a la Comisión Estatal copia certificada del expediente que dio origen a la emisión de la Recomendación 101/2014, con la finalidad de estar en condiciones de determinar la existencia o no de irregularidades administrativas y, en su caso, instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad respectivo.

12.11. Oficio SEE/EJSEE/619/2015 del 3 de marzo de 2015, mediante el cual la Secretaría de Educación solicitó la intervención de la Subsecretaría de Educación Básica, para cumplir el punto segundo recomendatorio, se organice un evento en la Zona Escolar 136 de Educación Primaria, y se dé a conocer al Consejo Preventivo de Violencia Escolar y sus Funciones.

12.12. Oficio COLQS/244/2015 del 12 de marzo de 2015, mediante el cual la Comisión Estatal envió a la Secretaría de Educación copias certificadas de la Recomendación 101/2014.

12.13. Acta circunstanciada del 7 de abril (sin que se precise el año; sin embargo, por la cronología de las constancias, se deduce que es de 2015), en la que la Comisión Estatal, hizo constar que intentó localizar telefónicamente a R, para informarle que la notificación de la emisión de la Recomendación fue devuelta.

12.14. Acta circunstanciada de la llamada telefónica del 13 de abril (sin que se precise el año, sin embargo, por la cronología de las constancias, se deduce que es de 2015), en la que la Comisión Estatal hizo constar que entabló comunicación con la Secretaría de Educación, para solicitarle el cumplimiento de la Recomendación.

12.15. Oficio SEE/EJSEE/1024/2015 del 13 de abril de 2015, a través del cual la Secretaría de Educación informó a la Comisión Estatal que para cumplir el punto segundo recomendatorio, “se difundirá la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en Michoacán y el proyecto de Protocolo” (para la educación primaria).

12.16. Oficio SEE/EJSEE/1297/2015 del 12 de mayo de 2015, mediante el cual la Secretaría de Educación remitió a la Comisión Estatal en vía de cumplimiento del punto segundo recomendatorio, copia simple de los asistentes al curso sobre la “Prevención de la Violencia Escolar” y la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado.

12.17. Oficio COLQS/777/15 del 16 de julio de 2014 (sic), de la Comisión Estatal, mediante el cual concedió a la Secretaría de Educación 15 días naturales para remitir las pruebas del cumplimiento del punto primero recomendatorio.

12.18. Oficio UCS/55/2015 del 5 de octubre de 2015, mediante el cual la Comisión Estatal informó que el día 1° de ese mismo mes y año, se publicó en su página de “Internet” y en los diferentes medios de comunicación social, el incumplimiento de diversas Recomendaciones a cargo de la Secretaría de Educación, entre ellas la 101/2014.

12.19. Dos acuerdos del 12 de octubre de 2015, dictados por la Comisión Estatal: con el primero determinó procedente el archivo por incumplimiento de la Recomendación 101/2014; y con el segundo acuerdo tuvo por cumplido el segundo punto recomendatorio y concedió el término de 30 días naturales para que R interpusiera, en su caso, el recurso de impugnación en contra del referido cumplimiento parcial.

12.20. Oficios COLQS/1417/15 y COLQS/1418/15, ambos del 12 de octubre de 2015, dirigidos por la Comisión Estatal a la Secretaría de Educación y a R, para notificarles el citado acuerdo del 12 de octubre de 2015, que ordenó el archivo del expediente como concluido, una vez que haya fenecido el término otorgado a R para interponer el recurso de impugnación.

12.21. Recurso de impugnación del 22 de diciembre de 2015 presentado por R, en la Visitaduría de Apatzingán.

13. Oficio 8501 del 16 de febrero de 2016, mediante el cual la Comisión Nacional notificó a R la admisión y registro del recurso de impugnación registrado como expediente CNDH/2/2016/58/RI.

14. Oficio V2/13958 del 7 de marzo de 2016, a través del cual la Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Educación informara sobre el estado de cumplimiento de la Recomendación 101/2014.

15. Oficio SG/CJEE/907/2016 del 13 de abril de 2016, mediante el cual la Secretaría de Educación informó sobre el incumplimiento de la Recomendación 101/2014.

16. Oficio COLQS/935/2016 del 22 de julio de 2016, mediante el cual la Comisión Estatal informó a la Comisión Nacional la forma en que notificó a R la emisión de los dos acuerdos del 12 de octubre de 2015.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 28 de junio de 2013 R presentó queja en la Visitaduría de Uruapan, con motivo de que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] iniciándose el expediente URU/221/13.

18. El 29 de junio de 2013, la Visitaduría de Uruapan declinó, por competencia, el expediente URU/221/13 a la Visitaduría de Apatzingán, iniciándose el expediente APA/114/2013.

19. El 29 de diciembre de 2014 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 101/2014, a la Secretaría de Educación con los dos puntos recomendatorios referidos con anterioridad.

20. El 17 de febrero de 2015 la Secretaría de Educación informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación.

21. El 12 de octubre de 2015 la Comisión Estatal acordó el cumplimiento del punto segundo recomendatorio y el no cumplimiento del punto primero, al no haber remitido pruebas concretas que acreditaran su satisfacción, por lo que concedió a R, 30 días naturales para presentar recurso de impugnación.

22. R tuvo conocimiento de tales determinaciones en los primeros días de diciembre de 2015, razón por la cual el día 22 de ese mismo mes y año presentó el recurso de impugnación ante la Visitaduría de Apatzingán.

IV. OBSERVACIONES

23. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Lo anterior, con el fin de examinar el estado de cumplimiento de la Recomendación 101/2014 y la reparación del daño a favor de V, por parte de la Secretaría de Educación, en términos de los artículos 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

24. Las determinaciones de los Organismos Protectores de Derechos Humanos, en las que se acredite la violación a los derechos humanos y que son dirigidas a las autoridades o servidores públicos, y que fueron aceptadas, les obliga a su cumplimiento, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con todos los puntos recomendatorios.

25. El incumplimiento de una Recomendación, tiene lugar cuando la autoridad o servidor público no cumple en su totalidad con cada uno de los puntos a que se contrae una Recomendación: Esta Comisión Nacional aclara que el término legal que define esta situación, de conformidad con la Ley que la rige y su respectivo Reglamento Interno, es *“insuficiencia en el cumplimiento o insatisfactorio cumplimiento”* de la Recomendación.

26. En el presente caso R interpuso el recurso de impugnación en contra del insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 101/2014 a cargo de la Secretaría de Educación. En este sentido, conforme al artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el numeral 160, fracción III, de su Reglamento Interno, se analizará si el recurso de impugnación interpuesto por R, fue presentado en tiempo y forma en el plazo de los 30 días naturales posteriores a la notificación de los dos acuerdos del 12 de octubre de 2015, con los que se concluyó el seguimiento de la referida Recomendación.

27. De las constancias remitidas no se advierte fehacientemente la fecha en que la Comisión Estatal notificó a R el acuerdo del 12 de octubre de 2015, que dio por concluido el seguimiento de la Recomendación 101/2014 (aspecto procedimental que será desarrollado más adelante).

28. Al respecto, la Secretaría de Educación informó a esta Comisión Nacional, que la Comisión Estatal *“no tuvo que haber dado trámite al recurso de*

impugnación”, en virtud a que: “*si se computan los días naturales desde el momento de que la [Visitaduría de Apatzingán] levantó la comparecencia de la quejosa para interponer el recurso de impugnación (22 de diciembre de 2015), se advierte que el derecho de esta (sic) ya había fenecido*”; razonamiento que se basó en el hecho de que la emisión del acuerdo por el incumplimiento de la referida Recomendación es del 12 de octubre de ese mismo año.

29. Para esta Comisión Nacional no resulta procedente el argumento esgrimido por la Secretaría de Educación, porque aunque es cierto que con los dos acuerdos del 12 de octubre de 2015 se tuvo por cumplida parcialmente y por concluido el seguimiento de la Recomendación 101/2014, para que surtiera efectos la notificación realizada a R, era necesario que la recurrente hubiera tenido el conocimiento cierto y comprobable mediante notificación personal para que la consintiera o se inconformara con ella, como lo mandata el artículo 117 de la Ley de la Comisión Estatal. Por lo tanto, por principio de lógica y congruencia, válidamente puede inferirse que la recurrente no pudo inconformarse respecto de algo que desconocía.

30. Al respecto, la Comisión Nacional estima necesario que la Comisión Estatal realice las notificaciones de sus actuaciones a los quejosos, agraviados o víctimas, en estricto cumplimiento a su Ley y Reglamento que la rige; si bien en su informe señaló que el motivo de su dilación fue la utilización del servicio postal mexicano, “*debido a las dificultades de accesibilidad... a la residencia de la quejosa*”, bien pudo hacer uso de otro servicio de mensajería e incluso de la vía electrónica, como ya lo había realizado en actuaciones anteriores. También su propio Reglamento establece que, en vías de colaboración, puede coordinarse con las Visitadurías Regionales para la realización de las notificaciones con prontitud y de manera personal. Lo anterior, a efectos de que las partes interesadas estén en aptitud de ejercer los derechos conducentes con motivo de las determinaciones que se les comunican.

31. En consecuencia, la recurrente refirió que se enteró del insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación a partir de los primeros días de diciembre de 2015, debido a que por esas fechas ella misma realizó una llamada telefónica a la Comisión Estatal, y que en su comparecencia del 22 de diciembre de 2015 ante ese Organismo Estatal, presentó el recurso de impugnación, lo que permite inferir a favor de R, que su recurso fue interpuesto en el plazo legal de los treinta días naturales, por lo que resulta válido y legítimo concluir que fue presentado en tiempo y forma legales, en términos de lo expresamente previsto por el artículo 119 de la Ley de la Comisión Estatal, respecto de lo dispuesto por el artículo 63 y demás relativos de la Ley de esta Comisión Nacional y de su Reglamento.

32. Ahora bien, del análisis de las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2016/58/RI, a continuación se determinará si existe responsabilidad de la Secretaría de Educación por el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación 101/2014, y respecto de la reparación del daño a favor de V, atento a las siguientes consideraciones:

B. RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN POR EL INSATISFACTORIO CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 101/2014.

33. La Recomendación 101/2014 se emitió el 29 de diciembre de 2014, y con el oficio del 17 de febrero de 2015 la Secretaría de Educación comunicó a la Comisión Estatal su aceptación, lo que en consecuencia obligaba a esta última a cumplir los dos puntos recomendatorios en su totalidad¹, mientras que la Comisión Estatal debía observar el cumplimiento total, al tenor del artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal que estatuye:

¹ Artículo 137 del Reglamento Interno de la CNDH *“(Compromiso de cumplimiento de la recomendación) Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una recomendación asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.”*

“Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.”

34. En virtud de que la Comisión Estatal valoró y concluyó que el punto recomendatorio segundo fue cumplido, y de que la recurrente no señaló agravio al respecto, este Organismo Nacional analizará únicamente la situación legal del primer punto recomendatorio.

35. Cabe señalar que el cumplimiento al punto recomendatorio segundo se dio por atendido en virtud de que los días 13 de abril y 12 de mayo de 2015, la Secretaría de Educación informó a la Comisión Estatal que el 24 de abril del mismo año *“difundirá la Ley para la atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán y el proyecto de protocolo”*, finalmente, remitió copia simple de los asistentes al curso sobre *“la prevención de la Violencia Escolar y la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán”*, como pruebas para el cumplimiento del punto segundo recomendatorio.

36. Sin embargo, en opinión de esta Comisión Nacional hace falta que la Secretaría de Educación, a través de indicadores y de un estudio metodológico, informado y razonado, evalúe y determine la pertinencia y correspondencia, a la realidad de los hechos, de la aplicación de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán y del Protocolo del Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, con el propósito a prevenir y proporcionar a los educandos un ambiente libre de violencia en esa entidad federativa.

37. Para dar cumplimiento al punto primero de la Recomendación 101/2014, la Secretaría de Educación informó a la Comisión Estatal, que solicitó al Auditor Líder en el Sector Educativo, y al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de AR1,

AR2 y AR3, remitiéndole para tales efectos copias certificadas de la Recomendación.

38. Asimismo, la Secretaría de Educación solicitó a la Comisión Estatal copia certificada del expediente de queja que dio origen a la Recomendación 101/2014, para que la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, esté en condiciones de valorar los hechos que se atribuyen a AR1, AR2 y AR3 y, en su caso, instaurar el procedimiento de responsabilidades administrativas.

39. Al respecto, la Comisión Estatal hizo constar mediante acta circunstanciada que entabló comunicación telefónica con la Secretaría de Educación para solicitarle el cumplimiento de los dos puntos recomendatorios, manifestándosele que ya se había ordenado el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

40. Posteriormente, la Comisión Estatal otorgó a la Secretaría de Educación un término de 15 días naturales para remitir las pruebas que acreditaran fehacientemente el cumplimiento del inicio del procedimiento administrativo requerido, ya que en caso de no hacerlo así, haría pública esa situación.

41. Una vez transcurrido el término concedido a la Secretaría de Educación para remitir a la Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento total de la Recomendación 101/2014, el 1° de octubre de 2015 se hizo público su insatisfactorio cumplimiento en diferentes medios de comunicación, y el 12 de octubre de 2015, la Comisión Estatal dictó el acuerdo de conclusión de la Recomendación.

42. La Secretaría de Educación, al rendir su informe a la Comisión Nacional, sobre el recurso de impugnación materia de estudio, refirió que: *“de manera general estábamos en vía de cumplimiento, ahora bien, si no se concluyó con el cumplimiento del punto primero de la recomendación, fue porque quedó*

pendiente, la solicitud que debería hacer la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Expediente de Queja (tramitado ante la propia Visitaduría Regional), para ser turnado a la Dirección de Responsabilidad[es] y Situaciones Patrimoniales del Gobierno del Estado de Michoacán, para poder seguir con el trámite ante ese órgano de control administrativo...”.

43. Para la Comisión Nacional, la Secretaría de Educación no cumplió con el punto recomendatorio primero, porque el procedimiento administrativo de responsabilidades puede iniciarse sólo con la queja que sea presentada, tomando como documento base de la acción la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, investigarse los hechos y proseguirse por la propia autoridad competente, sin que resulte necesario, como requisito de procedibilidad, el envío de las constancias que integran el expediente de queja que dio origen a la Recomendación 101/2014, ya que las evidencias recopiladas por el organismo local protector de derechos humanos, únicamente sirven de fundamento para la emisión de la Recomendación y no existe obligación alguna de entregar sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación, además de que la labor de investigación y de allegarse de los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia o no de responsabilidades administrativas corre a cargo, precisamente, de la propia Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán.

44. La Secretaría de Educación en su informe ante esta Comisión Nacional reportó que: *“en el supuesto sin conceder que ordene se de vista al órgano de control del gobierno del Estado para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos que presuntamente violentaron derechos humanos, éste ya ha precluído por el simple transcurso del tiempo, ya que han pasado más de seis meses desde que se emitió la recomendación de la Comisión Estatal”.*

45. Para esta Comisión Nacional en todo caso, correspondería a la referida Secretaría de Contraloría del Gobierno de Michoacán el pronunciamiento respecto de la posible prescripción de la facultad sancionadora.

46. Razón por la cual se deberá pedir informes a la Secretaría de Contraloría del resultado de su intervención respecto de la vista de los hechos que le fue dada desde el 24 de febrero de 2015, así como se pronuncie sobre la prescripción o no de las facultades sancionatorias alegadas por la Secretaría de Educación.

47. Independientemente de ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos enfatiza en la importancia que a través del sistema de responsabilidades públicas no se permitan ni toleren que acciones u omisiones como las que están siendo señaladas en la presente Recomendación, dejen de ser investigadas y sancionadas, porque de lo contrario, se está propiciando la impunidad de los actos de violencia al interior de los planteles escolares e incluso se podría incurrir en el ilícito de obstrucción de la justicia, por lo que en todo caso la falta de actuación o preclusión de las facultades sancionadoras, como las que señaló la Secretaría de Educación, también deberán ser reprochadas a las propias autoridades por permisivas, tolerantes o que no iniciaron los procedimientos respectivos, en su caso.

48. En tal virtud, la Secretaría de Educación deberá realizar las acciones de concientización y capacitación de su personal docente, directivo, administrativo y de apoyo a la educación, respecto de la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal de Michoacán, así como de aplicar métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia al interior de los planteles escolares, de acuerdo a lo mandatado en la Ley General de Educación y en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán y del Protocolo del Consejo Preventivo de la Violencia

Escolar en el Estado de Michoacán, cuya inobservancia e incumplimiento les podría generar responsabilidades públicas.

49. Asimismo, la Secretaría de Educación deberá instruir a quien corresponda, para que de acuerdo a los procedimientos internos, copias de la presente Recomendación se incorporen a los expedientes laborales y personales de AR1, AR2 y AR3, para dejar constancia de los hechos violatorios de los derechos humanos en que incurrieron, en perjuicio de V.

C. LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE V.

50. La recurrente, al interponer su recurso de inconformidad, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que *“se repare el daño ocasionado a [REDACTED] y que dicha reparación sea de manera integral, al haber sido una víctima de violación a sus derechos humanos”*. En este sentido, se estima que la manifestación formulada por R en vía de agravio resulta procedente, así como la reparación del daño de acuerdo a los estándares y la normatividad nacional e internacional existente en la materia y eso le causó agravio a V y a R, al tenor de las siguientes consideraciones:

51. Si bien de las constancias y evidencias que fueron analizadas por esta Comisión Nacional, no se advierte que R haya reclamado con anterioridad a la presentación del recurso de impugnación, la reparación del daño a favor de V, en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales de las víctimas o agraviados.

52. El derecho fundamental a la reparación del daño, quedó incorporado al ordenamiento jurídico mexicano a partir de la reforma del artículo 10. Constitucional Federal del 10 de junio de 2011, en cuyo tercer párrafo y como derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos, dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. En similares términos, el artículo 1° de la Constitución de Michoacán decreta la reparación del daño en favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

53. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, la reparación del daño es un derecho de las víctimas que *“comprende las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*, las cuales deben ser implementadas a favor de la víctima, de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, teniendo *“en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”*.

54. Concomitantemente, el artículo 6, primer párrafo, en relación con el numeral 1, tercer párrafo, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece la obligación a cargo de los organismos autónomos de garantizar la reparación integral del daño.

55. En este mismo sentido, la Ley de la Comisión Estatal, en su artículo 112, segundo párrafo, establece que:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la afectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la preparación (sic) de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

56. En la Recomendación 101/2014, dictada por la Comisión Estatal, se apuntó que: *“existió un acto de violencia escolar”* en la Escuela Primaria; lo que se acreditó con la exposición de los hechos por parte de R, y por AR3, al informar a la Secretaría de Educación, que al entrevistarse con V, éste le manifestó que: [REDACTED]

57. Esa situación fue corroborada por AR3 al constituirse en la Escuela Primaria y entrevistarse con los cuatro [REDACTED] para escuchar sus versiones, quienes le contaron que: “[REDACTED] [V] [REDACTED]

[REDACTED]”. De donde se desprende que los cuatro agresores de V reconocieron haber participado en el pleito en el que resultó afectado V. Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que en este caso, al existir un hecho acreditado de violaciones a los derechos humanos, lo procedente es que a V se le repare el daño de manera integral.

58. Al respecto, la Comisión Nacional, en la Recomendación 54/2015, párrafo 45, estableció que *“los organismos defensores de derechos humanos deben incluir entre sus objetivos institucionales ineludibles, el velar porque se repare el daño de las víctimas de violaciones a derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las víctimas”*. El no hacerlo, implica que las resoluciones de la Comisiones Locales resulten incompletas y no logren la más amplia e integral protección de los derechos humanos a favor de las víctimas. Por

lo tanto, esta Comisión Nacional considera que en este caso, al existir un hecho acreditado de violaciones a los derechos humanos, lo procedente es que a V se le repare el daño.

59. Máxime cuando los hechos se encuentran relacionados con los derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes a una educación libre de violencia en el centro escolar; sobre todo cuando tales actos u omisiones podrían tener un efecto determinante en el desarrollo de su personalidad, respecto de los cuales debe privilegiarse el derecho del interés superior del menor, adoptando las medidas y garantías de reparación necesarias para ello².

D. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

60. El principio del interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño³.

61. El artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, decreta que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado”* se atenderá al *“interés superior de la niñez”*:

“... garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades (...) educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

62. Al respecto, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas recomienda:

² Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

³ Jurisprudencia constitucional, Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, registro 159897.

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

...”

63. En este mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis constitucional: *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR⁴”*.

“La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". (...); el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso (...) En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, (...) a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) (...); además, el interés superior del menor como principio

⁴ Tesis 1a. CXX/20102 (10a.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2012, Libro IX, Tomo I, página 260, registro 2000988.

garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos."

64. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el “Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, que: *“La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”*.

65. En el presente caso, dado que V de acuerdo a su edad cursaba el segundo grado de primaria y que fue agredido por cuatro niños del tercer año escolar,, se considera como una persona que requiere una protección especial, al amparo del principio de interés superior del menor y demás normas en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que estaba en una etapa formativa en su desarrollo físico y mental, que exigía velar con mayor diligencia por sus derechos y bienestar, que AR1, AR2 y AR3, omitieron privilegiar, puesto que ese tipo de agresiones pueden afectar su sano desarrollo físico, psicológico y emocional.

66. Mismo interés superior que encuentra su máxima expresión en el derecho que tienen todas las niñas, niños y jóvenes a una educación libre de violencia en los recintos escolares⁵.

E. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

67. Para el cumplimiento del punto primero recomendatorio de la presente Recomendación, referente a la reparación del daño, se deberán girar instrucciones para que la Secretaría de Educación proceda a la reparación del daño en términos

⁵ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2013, registro 2004202.

de la Ley de Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo a fin de que a V se le proporcione la atención médica o psicológica que necesite, de forma inmediata y adecuada en Centros de Salud cercanos a su lugar de residencia. Asimismo, deberá inscribirse a V en el Registro Estatal de Víctimas, al tener acreditada su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, en los términos de la presente Recomendación.

68. Para el cumplimiento del punto segundo recomendatorio, se deberá requerir a la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán un informe respecto de su actuación en relación con los hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa que la Secretaría de Educación le dio vista con el oficio del 24 de febrero de 2015, y deberá pronunciarse sobre la prescripción de la facultad sancionatoria alegada por la referida autoridad educativa.

69. En relación con el tercer punto recomendatorio, la Secretaría de Educación deberá incorporar a los expedientes laborales y personales de AR1, AR2 y AR3, sendas copias de la presente Recomendación, para dejar constancia de los hechos violatorios de los derechos humanos en que incurrieron, en perjuicio de V.

70. En cuanto al cumplimiento del cuarto punto recomendatorio, la Secretaría de Educación deberá impartir cursos, pláticas y conferencias para concientizar y capacitar a su personal docente, directivo, administrativo y de apoyo a la educación, en primer lugar, dirigido a la comunidad educativa de la Escuela Primaria y, progresivamente, en la totalidad de los planteles educativos del Estado, respecto de la obligación que tienen, como servidores públicos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y Estatal, así como de aplicar métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia al interior de los planteles escolares.

71. En lo tocante al quinto punto recomendatorio, se deberán elaborar indicadores y un estudio metodológico, informado y razonado que evalúe y determine la pertinencia y correspondencia, a la realidad de los hechos, de la aplicación de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán y del Protocolo del Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, para prevenir y proporcionar a los educandos un ambiente libre de violencia en esa entidad federativa.

Por lo anterior, se permite formular, respetuosamente a Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERO. Girar sus instrucciones a efectos de que la Secretaría de Educación repare el daño causado a V, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo y se proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que pueda tener acceso a los beneficios que conforme a derecho le corresponden del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral el Estado de Michoacán, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDO. Requerir a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado informe sobre el resultado de su intervención respecto de los hechos que la Secretaría de Educación hizo de su conocimiento desde el 24 de febrero de 2015, y que se pronuncie en cuanto a la prescripción o no de las facultades sancionatorias en contra de AR1, AR2 y AR3.

TERCERO. Ordenar se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de AR1, AR2 y AR3, para dejar constancia de los hechos violatorios de los derechos humanos de V en que participaron, enviando constancias del cumplimiento de ello.

CUARTO. Instruir se impartan cursos, pláticas y conferencias para concientizar y capacitar al personal docente, directivo, administrativo y de apoyo a la educación estatal, respecto de la obligación que tienen, como servidores públicos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en las Constituciones Federal y del Estado de Michoacán, así como de aplicar métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia al interior de los planteles escolares.

QUINTO. Acordar la elaboración de estudios e indicadores sobre la pertinencia y correspondencia de la aplicación de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán y del Protocolo del Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, con los resultados obtenidos a la fecha en esa entidad federativa, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias correspondientes.

72. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

73. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

74. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

75. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ